



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Expediente Administrativo N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0253-17.
Oficio N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0041-21
Asunto: Resolución Administrativa.

**AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA
EMPRESA DENOMINADA DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

AVENIDA DEL PARQUE NO 1165, MONTERREY TECHNOLOGY
PARK, MUNICIPIO DE CIÉNEGA DE FLORES, NUEVO LEÓN.

AUTORIZADO: JUNG DON KWON, SAMUEL ELIACIM SANCHEZ
CONTRERAS Y FELIPE DE JESUS VIRAMONTES JUAREZ.

PRESENTE.-

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día treinta de noviembre del año dos mil veintiuno.

V I S T O: Para resolver el procedimiento administrativo N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0253-17, instaurado por esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, a la empresa denominada **DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, ubicado en la Avenida del Parque No. 1165, Monterrey Technology, Municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León: y

RESULTANDO

1.- Que esta Procuraduría emitió la **Orden de Inspección N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0253-17**, de fecha trece de noviembre del año dos mil diecisiete, en cuyo cumplimiento se efectuó la visita de inspección N° **PFFPA/25.2/2C.27.1/0253-17**, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, a la empresa denominada **DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, ubicado en la Avenida del Parque No. 1165, Monterrey Technology, Municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2.- Practicada que fue la diligencia de inspección mediante el levantamiento del Acta de Inspección referida en el párrafo inmediato anterior, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, toda vez que incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente Procedimiento Administrativo.

3.- El día treinta de noviembre del año dos mil diecisiete se presentó ante esta autoridad un escrito signado por el C. Yongil Lee en su carácter de representante legal de la empresa denominada **DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, en el cual da contestación a la orden y acta de inspección antes mencionada, en el cual anexa los siguientes documentos:

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de la Licencia Ambiental Única Numero LAU-19/00221-17 de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la empresa **DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**

DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copia simple en una cadena de custodia de EHS Labs s de México, S.A. de C.V. con número de folio 15235, en la que no es visible los datos insertos en ella.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de la constancia de recepción sellada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante el cual la empresa **DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, ingresa a trámite el registro de planes de manejo de grandes generadores de residuos peligrosos.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de la constancia de recepción sellada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha treinta de noviembre del





año dos mil diecisiete, mediante el cual la empresa DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V, ingresa a trámite el registro como grandes generadores de residuos peligrosos.

DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copia simple de la solicitud de responsabilidad civil por contaminación promovida por la empresa denominada DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. ante la compañía ACE Seguros.

DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en una impresión fotográfica a color en la que se observa un tote con una etiqueta adherida al mismo, con la leyenda "residuos peligrosos"

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de las autorizaciones de las empresas con las que lleva a cabo el manejo de los residuos peligrosos, siendo las siguientes:

-Autorización para el Confinamiento de Residuos Peligrosos previamente estabilizados a nombre de la empresa Sociedad Ecológica Mexicana del Norte, S.A. de C.V., con número de autorización 5-VII-21-16 de fecha siete de Julio de dos mil dieciséis.

-Autorización para el Reciclaje y Co-procesamiento de residuos peligrosos a nombre de la empresa Sociedad Ecológica Mexicana del Norte, S.A. de C.V., con número de autorización 5-IV-39-16 de fecha veinte de Junio de dos mil dieciséis.

-Autorización para el Acopio de Residuos Peligrosos en empresas de Servicios, a nombre de la empresa Tranquilidad Integral en Residuos, S.A. de C.V., con número de Autorización 19-II-004D-17, con oficio número 139.003.01.282/17 de fecha doce de Mayo de dos mil diecisiete.

-Modificación a la Autorización de Transporte de Residuos Peligrosos 19-I-016D-09 Prórroga, a nombre de la empresa Tranquilidad Integral en Residuos, S.A. de C.V., con oficio número 139.003.01.072/15 de fecha trece de Febrero de dos mil quince.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple del Acta constitutiva de la empresa DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V, con escritura número 22,109, libro 659, folio 131651, de fecha trece de octubre del año dos mil quince, del notario público el Licenciado Cesar Alberto Villanueva García, Titular de la Notaría Pública número 23-veintitres, con sede en Monterrey, Nuevo León.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia cotejada del Poder Notarial donde se otorgan poderes y facultades al señor Yongil Lee, libro número 721, folio 144197, escritura pública número 24,829, con fecha del día tres de octubre del año dos mil diecisiete.

4.- Con fecha treinta de octubre del año dos mil veinte, la Encargada de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, dictó **Acuerdo de Emplazamiento N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0125-2020** radicándose el procedimiento bajo el expediente N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0253-17, mismo que le fue legalmente notificado el día seis de noviembre del año dos mil veinte, con previo citatorio del día cinco de noviembre del año dos mil veinte, con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección mismas que se tienen por transcritas por economía procesal y se le impusieron las medidas correctivas necesarias, siendo estas:

"1.- Deberá de acreditar ante esta autoridad que cuenta con el **Plan de Manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, con base a lo establecido por el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, y artículo 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele para esto un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

2.- Deberá de acreditar ante esta autoridad que cuenta con **seguro ambiental** en caso de daños ocasionados al medio ambiente de conformidad con lo establecido en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo



[Handwritten signature]
2

[Handwritten signature]



3.- Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con la **Actualización de su Registro como generar de residuos peligrosos, donde se señalen los residuos: los tambores metálicos de 20 litros vacíos que contuvieron pintura y tolueno y los demás residuos peligrosos que aún no se registren**, con base a lo establecido por el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley en cita, otorgándosele para esto un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

4.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la **identificación y/o etiqueta señalando el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingresa al almacén**, de todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera en sus instalaciones, lo anterior de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo

5.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la actualización de la implementación de **Bitácora de residuos peligrosos**, en la que se señale: características de peligrosidad y fecha de ingreso del almacén temporal de residuos peligrosos, señalando la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y nombre del responsable técnico de la bitácora y en la que se registren todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 fracción del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

6.- Deberá acreditar cuenta un **área destinada para el almacén de residuos peligrosos** de conformidad con lo que dispone los artículos 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." **(Sic)**

5.- Que con fecha diez de noviembre del dos mil veinte, se presentó ante esta autoridad un escrito signado por Yongsik Baek, en su carácter de Representante Legal de la empresa **DAEWON MEXICO, S. DE R.L DE C.V.**, en el cual autoriza a los CC. Jung Don Kwon, Samuel Eliacim Sánchez Contreras y Felipe de Jesús Viramontes Juárez, en el cual anexa los siguientes documentos:

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia cotejada de la escritura número 22,109, libro 659, folio 131651, de fecha trece de octubre del año dos mil quince, ante el Notario Público el Licenciado Cesar Alberto Villanueva García, Titula de la Notaria Publica número 23-veintitres, en Monterrey Nuevo León.

DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en copia cotejada de la escritura número 25,868, libro 745, folio 148985, de fecha cuatro de Julio de dos mil dieciocho, del Notario Público el Licenciado Cesar Alberto Villanueva García, Titular de la Notaria Pública número 23-veintitres, con sede en Monterrey, Nuevo León.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple de la Credencial de Residente Temporal a nombre de Yongsik Baek, expedida por el Instituto Nacional de Migración, con fecha de vencimiento veinte de Marzo de dos mil veintidós.

6.- Que el día doce de noviembre del dos mil veinte, se presentó ante esta autoridad un escrito signado por Yongsik Baek, en su carácter de Representante Legal de la empresa **DAEWON MEXICO, S. DE R.L DE C.V.**, en el cual da contestación al acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0125-2020, así mismo presenta pruebas mediante el cual anexa, entre otros, los siguientes documentos:

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio número 139.003.01.544/17, mediante el cual la Secretaria de Medio ambiente y Recursos Naturales otorga a la empresa denominada **DAEWON MEXICO, S. DE R.L DE C.V.**, la Licencia Ambiental Única LAU-19-00221-17 en fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete.





DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia certificada de la cadena de custodia del residuo polvo de granallado, con fecha veintitrés de Noviembre de dos mil diecisiete, recibido por Mario Hernández.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la constancia de recepción sellada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante el cual la empresa DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V, ingresa a trámite el registro de planes de manejo de grandes generadores de residuos peligrosos con bitácora 19/FW-0209/11/17, así como escrito mediante el cual se solicita el Registro de Plan de Manejo de Residuos Peligrosos.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la constancia de recepción sellada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha veintisiete de Febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual la empresa DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V, ingresa a trámite el registro como grandes generadores de residuos peligrosos, con número de registro ambiental DME1901200036 y bitácora 19/EV-0166/02/17.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en impresiones a color de: a) póliza de responsabilidad civil número 1624672, que emite Zúrich compañía de seguros, S.A de C.V., que ampara el concepto: contaminación, con fecha de emisión del día 14 de diciembre del año 2017, con una vigencia a partir del día 13 de diciembre del 2017 hasta el 13 de diciembre del 2018, a nombre de DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.; así mismo presenta póliza número 397156985 que emite Grupo Nacional Provincial, S.A.B. que ampara el concepto contaminación el medio ambiente con una vigencia del día 20 de junio del 2020 al día 20 de junio del 2021 a nombre de DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en 08-ocho impresiones a color de diversas fotografías del Almacén Temporal de Residuos Peligrosos, con las leyendas de "Letreros alusivos al Almacén Temporal de Residuos Peligrosos", "Contenedor para diversos residuos peligrosos ...", "Identificación y/o etiquetado con datos del generador ...", "Contenedor metálico de 200 Litros ...", "Identificación y/o etiquetado con datos del generador ...", "Contenedores plásticos de diferentes capacidades etiquetados e identificados..."

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una impresión a color adherible del formato de la etiqueta que aparente utiliza la empresa para identificar y etiquetar los residuos peligrosos que generan la cual cuenta con los siguientes datos: nombre y domicilio del generador, nombre del residuo peligroso, área de generación, características CRETIB, fecha de entrada y salida del almacén, y medidas de seguridad.

7.- Que el día veintiséis de noviembre del dos mil veinte, se presentó ante esta autoridad un escrito signado por Yongsik Baek, en su carácter de Representante Legal de la empresa DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., en el cual da contestación al acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0125-2020, así mismo presenta pruebas mediante el cual anexa, entre otros, los siguientes documentos:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del escrito con acuse de recepción el día 24 de noviembre del 2020, el cual fue dirigido a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para solicitar copia certificada del resolutivo del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, pasada por la Fe del Licenciado Cesar Alberto Villanueva García, Titular de la Notaría Pública Numero 23.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la constancia de recepción sellada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, mediante el cual la empresa DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V, ingresa a trámite el registro de planes de manejo de grandes generadores de residuos peligrosos con bitácora 19/FW-0170/11/20, así como escrito mediante el cual se solicita el Registro de Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, el recibo de pago del trámite, el formato del Registro del Plan de Manejo.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia certificada de la constancia de recepción del trámite modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, presentada el día veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de bitácora 19/HR-0159/11/20, así como el escrito de solicitud de dicho trámite, y el formato de registro de generadores de residuos peligrosos,



[Handwritten signature]



pasada por la Fe del Licenciado Cesar Alberto Villanueva García, Titular de la Notaría Publica Numero 23.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia certificada de fe y hechos emitida por el Licenciado Salvador Martínez Martínez, Titular de la Notaría Publica Numero 18, en el cual comparece y fue levantada acta fuera de protocolo número 018/3012/20 el día veintitrés de noviembre del dos mil veinte, que certifica y da fe que dentro de las instalaciones de la empresa denominada DAEWON MEXICO, S. DE R.L DE C.V., ubicado en la Avenida del Parque No. 1165, Monterrey Technology, Municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León, se encuentra lo siguiente " letrero alusivo del Almacén Temporal de Residuos Peligrosos, extintores de polvo seco y clase D al exterior, cuenta con puerta de acceso controlado, ventilación natural con luz natural y antiexplosiva, contenedor de plástico para evitar posibles derrames de líquidos, muros y piso de concreto pintado con pintura epóxica, así como mureto de contención de aproximadamente cinco centímetros, se cuenta con declive hacia la fosa de captación para en caso de derrames y rejilla, delimitación de la generación de los residuos peligrosos, se encuentra separado de producción, oficinas y almacenamiento de materias primas o productos terminados, no se estiban más de tres contenedores, se cuenta con un registro de bitácora de entradas y salidas del almacén de los residuos peligrosos, no rebasa la capacidad de almacenamiento, no se observan conexiones al drenaje, " (Sic.)

DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copia certificada de las 34-treinta y cuatroveintisiete bitácoras de residuos peligrosos, modalidad A. bitácoras de grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-027-A, correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y 2020, en las cuales se adjuntas los siguientes manifiestos: MR-MTY-002395/17, MR-MTY-002506/17, MR-MTY-003008/17, DME-T 14331 OT 15859, DME-T 14332 OT 15873, DME-T 14364 OT 15916, MR-MTY-03203/17, MR-MTY-003253/17, DAM/D 14566 OT 16047, DME-T 14594 OT 16090, DAM/D 14661 OT 16120, DME-T 14670 OT 16131, DME-T 14683 OT 16150, 0031166, DAEWON-01, DAEWON-02, DAEWON-03, ECO-0031252, DAEWON-04, ECO-0031337, ECO-0031383, ECO-0031420, ECO-0031451, DAEWON-05, ECO-0031473, ECO-0031534, ECO-0031573, ECO-0031646, ECO-0031701, ECO-0031815, ECO-0031891, DAM/D 13970 OT 16921, DME-T 1500/26 OT 16975, DME-T 15011 OT 17000, DME-T 15022 OT 17022, DME-T 15051 OT 17061, DME-T 15080 OT 17115, DME-T 15104 OT 17155, DME-T 15128 OT 17191, DME-T 15160 OT 17246, DAM/D 15186 OT 17278, DAM/D 15224 OT 17346, DME-T 15239 OT 17371, DME-T 15259 OT 17400, DME-T 15287 OT 17435, DME-T 15606 OT 17477, DME-T 15645 OT 18028, DME-T 15673 OT 18069, DME-T 1570 OT 18109, DME-T 15717 OT 18140, DME-T 15734 OT 18164, DME-T 15761 OT 18204, DME-T 15785 OT 18244, DME-T 15804 OT 18279, DME-T 15834 OT 18330, DME-T 15888 OT 18411, DAM/D 15907 OT 18439, DME-T 15923 OT 18467, DME-T 15933 OT 1845, DME-T 15938 OT 18492, DME-T 15951 OT 18510, DME-T 15963 OT 18532, DME-T 15991 OT 18571, DME-T 15584 OT 18603, LMO-D 15847 OT 18636, DME-T 16041 OT 18684, DME-T 16055 OT 18704, DME-T 16083 OT 18733, DME-T 16096 OT 18758, DME-T 16143 OT 19053, DME-T 16155 OT 19087, DME-T 16168 OT 19101, DME-T 16191 OT 19154, 09022019, 21022019, 08032019, 15032019, 21032019, 02042019, 16042019, 27042009, 10052019, 29052019, 21062019, 06072019, DME-T 16931 OT 20201, DAM/D 16987 OT 20174, LMO-D 16431 OT 20213, DME-T 17161 OT 20290, DME-T 17242 OT 20395, DAM/D 17333 OT 20468, DME-T 17470 OT 20697, DME-T 17527 OT 20799, DME-T 17642 OT 20967, DME-T 17004 OT 21134, DME-T 17793 OT 21276, DME-T 17317 OT 21364, DME-T 17768 OT 21793, DME-T 17427 OT 21978, DME-T 17472 OT 22149, DME-T 17556 OT 22339, DME-T 17537 OT 22529 los cuales entre todos los manifiestos presentados, mencionan que dispusieron basura industrial contaminada (tela, trapos, filtros ETC), residuos sólidos contaminados, guantes y EPP usado, lodos contaminados con hidrocarburos, agua contaminada con hidrocarburos, latas de residuos de aerosol, envases que contuvieron materiales peligrosos. Tierra con aceite (barreduras), polvo ferroso, Tambo con granalla, granalla, lodos, polvo de granalla, contenedores metálicos, ácido, lodo aceitoso, polvo ferroso con pintura, envases vacíos contaminados, lodo contaminado de fosfato, polvo metálico contaminado, botes de pintura, lodo de pintura, polvo ferroso contaminante, tote vacío contaminado, botes de solvente y pintura vacíos, pintura, pintura industrial y trapos, cubetas vacías contaminadas, aceite contaminado, carbón contaminado, polvo de pintura, cubetas, porrones, solvente con pintura contaminada, envases de plástico, envases de plástico con agua contaminada, cajita de pilas alcalina, lodo tratado, envases con solvente contaminado, piedra contaminada, solvente contaminado, líquidos corrosivos ácidos, envases que contuvieron materiales peligrosos, aceite hidráulico usado, filtros de aire usados contaminados, agua con pintura y aceite.

8.- Que el día diecinueve de Marzo de dos mil veintiuno, se presentó ante esta autoridad un escrito signado por Yongsik Baek, en su carácter de Representante Legal de la empresa DAEWON MEXICO, S. DE R.L DE C.V., en el cual





presenta constancias para acreditar las condiciones económicas y a su vez informa que está dentro del Programa de Auditoría Ambiental, anexando evidencia de lo anterior.

9.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el **C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, esta Autoridad emitió en fecha veintidós de noviembre del año dos mil veinte, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas**, identificado bajo el oficio N° **PFPA/25.5/2C.27.1/0050-21**, el cual fue legalmente notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Procuraduría en fecha veintitrés del mismo mes y año; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le otorgó un plazo de tres días hábiles, para que si así lo considera conveniente formulara por escrito los alegatos correspondiente, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimiento Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4° párrafo quinto, 14 párrafo cuarto, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de Abril de dos mil doce; 1°, 2°, 4°, 5° fracciones II, III, V, VIII, XIX y XXI, 6°, 79 fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Transitorio Octavo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, párrafo séptimo, numeral dieciocho y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México; artículo Único, Término Primero, fracción II, inciso a) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Así mismo la competencia por materia de la Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Residuos Peligrosos corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en sus artículos 1, 5 fracciones XXXII y XLI, 6, 7 fracciones VI, VII, VIII, XVIII, y XXVI, 8, 16, 42, 101, 103, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral, así como en los artículos 1, 154, 155 y 159 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 08 de enero del 2020, la Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió el oficio No. PFPA/1/42.C.26.1/0001-2020, mediante el cual se nombró a la C. Elva Gricelda Garza Morado en el entonces cargo de Subdelegada de Inspección Industrial de esta autoridad ambiental, como la Encargada del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, a partir del 16 de enero de 2020.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Elva Gricelda Garza Morado, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo como Encargada del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número **PFPA/25.2/2C.27.1/0253-17**, en cumplimiento de la orden de inspección número **PFPA/25.2/2C.27.1/0253-17**, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

II.- Hágase saber que esta autoridad ambiental atendiendo a las medidas señaladas por el Gobierno Federal con relación a la contingencia generada por el "COVID-19", se determina habilitar el día **30-treinta del mes de noviembre del presente año para la emisión del presente proveído y se habilitan los días 01-uno, 02-dos, 03-tres, 06-seis, 07-siete, 08-ocho, 09-nueve, 10-diez, 13-trece, 14-catorce, 15-quince y 16-dieciseis de diciembre del año 2021, para la notificación del presente resolutivo.** En virtud de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo del presente año, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace de conocimiento público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

"X. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para dar la atención correspondiente en las oficinas ubicadas en Carretera Picacho Ajusco Número 200, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, así como en las oficinas de sus Delegaciones en las entidades federativas, para todos los trámites y procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo o verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, reanudarán todos los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios a su cargo;

En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, se considerarán hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020;

En virtud de lo anterior, todas las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones que se hubiesen realizado ante las Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como en las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo y verde, en alguno de los días considerados como inhábiles derivado del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, surtirá efectos a partir del primer día hábil





siguiente al de la publicación del presente instrumento, en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Ciudad de México y sus Delegaciones que se encuentren en entidades con semáforo amarillo reanudarán todas sus funciones cuidando a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19, y las oficinas deberán permanecer abiertas con aforo reducido por ser espacios públicos cerrados, y" (Sic)

Aunado a lo haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de julio del presente año, ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

"Artículo Décimo. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente:

(...)

XI. La **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** y sus **Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica**, así como las **Delegaciones de este Órgano Desconcentrado**, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página **coronavirus.gob.mx/semáforo/**, realizarán todos sus trámites, procedimientos y funciones de conformidad con la legislación aplicable vigente, implementando en todo momento las medidas emitidas por la autoridad sanitaria federal, asimismo observarán los acuerdos de la Secretaría de la Función Pública con motivo de la contingencia del virus SARS COV 2, y" (Sic)

III.- De lo circunstanciado en el **Acta de Inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0253-17** de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, se desprende que las irregularidades que se le imputan a empresa denominada **DAEWON MEXICO, S. DE R.L DE C.V.**, se hacen consistir en:

MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

IRREGULARIDAD I.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada **DAEWON MEXICO, S. DE R.L DE C.V.**, **no acreditado** ante esta autoridad que cuenta el **Resolutivo de su Plan de Manejo de Residuos Peligrosos aprobado** por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que señaló que se encuentra en trámite con el número de bitácora 19/W-0209/11/17 ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En relación a la irregularidad No. 1 mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0125-20 de fecha treinta de octubre del año dos mil veinte, se ordenó como medida correctiva la siguiente: **"...1 Deberá de acreditar ante esta autoridad que cuenta con el Plan de Manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con base a lo establecido por el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, y artículo 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele para esto un término de 15-quinze días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo..."**

Para lo cual en fecha doce de noviembre del dos mil veinte se presentó ante esta autoridad escrito signado por el C. Yongsik Baek, en su carácter de Representante Legal de la empresa, a través del cual manifiesta lo siguiente:

"... Téngaseme en tiempo y forma presentando las pruebas y contestación al punto tercero del acuerdo de emplazamiento Oficio N° PFPA/25.5/2C.27.1/0125-20 de fecha treinta de octubre del año dos mil veinte, que con motivo de la orden de inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0253-17, de fecha trece de noviembre del año dos mil diecisiete, que genero la acta de inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0253-17, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, en el que se realizó diversas manifestaciones y se allego las pruebas tales como..."





(...)

(...)

3.- documental Publica: Copia simple de la constancia de recepción sellada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante el cual la empresa denominada DAEWONG MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., donde ingresa a trámite el registro de planes de manejo se grandes generadores de residuos peligrosos".

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la constancia de recepción sellada por la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, con fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante el cual la empresa DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V, ingresa a trámite el registro como grandes generadores de residuos peligrosos, con número de registro ambiental DME1901200036 Y bitácora 19/EV-0166/02/17.

Así mismo se presentó ante esta autoridad un escrito signado por el C. Yongsik Baek, en su carácter ya mencionado, con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veinte, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

"... Cabal cumplimiento, referente al punto 1) se adjunta evidencia del acuse de recepción del escrito presentado el día 24- veinticuatro de noviembre del 2020, presentado ante la Delegación de la SEMARNAT Nuevo León y este fue turnado a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para solicitar copia certificada del Resolutivo del Plan De Manejo de residuos peligrosos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con registro numero 19DER-01396/2011 bitácora 19/FW-0209/11/17, presentado en copia certificada pasada ante la fe Del Licenciado Cesar Alberto Villanueva García, Titular de la Notaria Publica número 23, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, presentando dentro del plazo otorgado.

*... el resolutivo del Plan De Manejo de residuos peligrosos con número de bitácora 19/FW-0209/11/17, le fue entregado y notificado a una persona de nombre Julio Cesar Pérez Reyna; la cual es una persona ajena a los autorizados en la solicitud inicial que se presentó, ya que esta persona no tiene una relación directa con la empresa DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., ya que es trabajador de la empresa HYUNDAI MATERIALS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. y además comento en el mes de octubre del 2020, que el trámite aún se encontraba en proceso de evaluación, **razón por la cual es motivo de presentarlo de nueva cuenta la solicitud del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos como Gran Generador de Residuos Peligrosos para su aprobación.**" (Sic).*

DOCUMENTAL PRIVADA.- Copia certificada del escrito con acuse de recepción el día 24 de noviembre del 2020, el cual fue dirigido a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para solicitar copia certificada del resolutivo del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pasada por la Fe del Licenciado Cesar Alberto Villanueva García, Titular de la Notaria Publica Numero 23.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Copia certificada del Licenciado Cesar Alberto Villanueva García, Titular de la Notaria Publica Numero 23, en el cual comparece y fue levantada acta fuera de protocolo número 023/103.065/0 el día 25 de noviembre del 2020, que certifica y da fe que se presentó constancia de recepción con número de bitácora 10/FW-0170/11/20 del día 25 de noviembre del 2020, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales delegación Nuevo León, el ingreso de la solicitud del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos como Gran Generador de Residuos Peligrosos.

De lo anterior, se concluye que **SUBSANA PARCIALMENTE la irregularidad N° 1** relativa al el Plan de Manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que se presentó ante esta autoridad la copia certificada del escrito donde se solicita a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales una copia del resolutivo del plan de manejo de residuos peligrosos con número de bitácora 19FW-0209/11/17, trámite que se encontraba en proceso de evaluación, por lo que, al no obtener dicho documento, tuvo que ingresar la solicitud del trámite para la aprobación del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos como Gran Generador de Residuos Peligrosos, el cual hasta la fecha no obra en autos del expediente que nos ocupa.

IRREGULARIDAD 2.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V, **no** acreditó que cuenta con **seguro ambiental** en caso de daños ocasionados al medio ambiente.





En relación con la irregularidad No. 2 mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0125-20 de fecha treinta de octubre del año dos mil veinte, se ordenó como medida correctiva la siguiente: **"... 2.- Deberá de acreditar ante esta autoridad que cuenta con seguro ambiental en caso de daños ocasionados al medio ambiente de conformidad con lo establecido en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo"**

Para lo cual en fecha doce de noviembre del dos mil veinte se presentó ante esta autoridad escrito signado por el C. Yongsik Baek, en su carácter ya mencionado, a través del cual manifiesta que:

" Téngaseme en tiempo y forma presentando las pruebas y contestación al punto tercero del acuerdo de emplazamiento Oficio N° PFPA/25.5/2C.27.1/0125-20 de fecha treinta de octubre del año dos mil veinte, que con motivo de la orden de inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0253-17, de fecha trece de noviembre del año dos mil diecisiete, que genero la acta de inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0253-17, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, en el que se realizó diversas manifestaciones y se allego las pruebas tales como:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en a) póliza de responsabilidad civil numero17963984, que emite Zúrich compañía de seguros, S.A de C.V., que ampara el concepto: contaminación, con fecha de emisión del día 14 de diciembre del año 2017, con una vigencia del día 13 de diciembre del 2017 hasta el 13 de diciembre del 2018, a nombre de DAEWON MEXICO, S. DE R.L DE C.V., b) póliza número 397156985 que emite Grupo Nacional Provincial, S.A.B. que ampara el concepto contaminación el medio ambiente con una vigencia del día 20 de junio del 2020 al día 20 de junio del 2021 a nombre de DAEWON MEXICO, S. DE R.L DE C.V., c) solicitud de responsabilidad civil por contaminación promovida por la empresa denominada DAEWON MEXICO, S. DE R.L DE C.V." (Sic).

De lo anterior, se desprende que **SUBSANA la irregularidad N° 2**, relativa al seguro ambiental, ya que presentó diversas pólizas de seguro ambiental, con las que acredita que una vez que las mismas se vencen, presenta renovaciones, entre ellas la más reciente y la cual obra en autos del expedientes es la póliza del seguro número 397156985, a nombre de la razón social "DAEWON MEXICO, S. DE R.L DE C.V., con dirección Avenida del Parque No. 1165, Monterrey Technology, Municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León, CP. 65550., con la empresa aseguradora "GNP seguros", con vigencia hasta el día 20-veinte de junio del año dos mil veintiuno.

IRREGULARIDAD 3.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada DAEWON MEXICO, S. DE R.L DE C.V, No acreditó qué cuenta con la **Actualización de su Registro como generar de residuos peligrosos.**

En relación con la irregularidad No. 3 mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0125-20 de fecha treinta de octubre del año dos mil veinte, se ordenó como medida correctiva la siguiente: **"...3.- Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con la Actualización de su Registro como generar de residuos peligrosos, donde se señalen los residuos: los tambores metálicos de 20 litros vacíos que contuvieron pintura y tolueno y los demás residuos peligrosos que aún no se registren, con base a lo establecido por el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley en cita, otorgándosele para esto un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo."**

Para lo cual el veintiséis de noviembre del dos mil veinte se presentó ante esta autoridad escrito signado por el C. Yongsik Baek, en su carácter ya mencionados, a través del cual manifiesta que:

"...cabal cumplimiento, referente al punto 3) Actualización del Registro como generador de residuos peligrosos, donde se señalen los residuos: tambores metálicos de 20 litros vacíos que contuvieron pintura y tolueno y los demás residuos peligrosos que aún no se registren, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley en cita, dentro del plazo otorgado. Como se observa en el acta de inspeccionen comento en la hoja 3 de 8, en relación a la generación de residuos peligrosos fueron observados los siguientes: textiles con aceite y solventes, contenedores metálicos vacíos de pintura y tolueno, lodos de tratamiento de agua, lodos de los baños de fosfatizado, estopas con solventes, se llevó a cabo el registro de los siguientes residuos peligrosos siendo estos





#	OBSERVACIÓN ACTA INSPECCIÓN	ACTUALIZACIÓN Y REGISTRO SEMARNAT
1	Textiles con aceite y solventes	Textiles, trapos y estopas contaminados con grasa y/o aceite
2		Aceite gastado hidráulico
3		Tambores y/o cubetas metálicos de diferentes capacidades impregnados con grasas y/o aceites
4	Contenedores metálicos vacíos de pintura y tolueno	Latas metálicas de 20 litros impregnadas con pintura, Touleno y Xilotol
5		Baterías alcalinas
6	Textiles con aceite y solventes	Textiles, trapos, estopas contaminados con Xilotol y/o Tolueno
7		Lámparas de LED agotadas
8	Lodos de tratamiento de agua	Lodos de proceso de la planta de tratadora
9		Totes de plásticos contaminados con aceite y/o grasa
10	Lodos de los baños de fosfatizado	Lodos del proceso metálico
11		Polvo de pintura electrostática sucio
12		Químicos Caducos
13		Solventes caducos
14		Porrones de plástico de 20 litros impregnado con Touleno y Xilotol
15		Tambores y/o cubetas de plásticos de diferentes capacidades que contuvieron químicos
16		Latas metálicas impregnadas con pegamento
17		Filtro de aire de desecho
18		Latas de residuo de aerosol agotadas

Lo anterior para subsanar y desvirtuar las presuntas omisiones asentadas en el acta de inspección en comento, se adjunta en copia certificada pasada ante la fe del Licenciado Cesar Alberto Villanueva García, Titular de la Notaria Publica número 23, el escrito y la solicitud de modificación al Registro como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos presentada el 24 de noviembre del año 2020, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Nuevo León, para acreditar evidencia de cumplimiento el cual fue registrado con numero de bitácora 19/HR-0159/11/20 y se agrega la constancia de recepción en el que se modifica y se actualiza el Registro de la Generación De Los Residuos Peligrosos." (Sic)

Presentando los siguientes documentos como probanzas:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Copia certificada del Licenciado Cesar Alberto Villanueva García, Titular de la Notaria Publica Numero 23, el escrito y la solicitud de modificación al registro como empresa generadora de residuos peligrosos presentada el día 24 de noviembre del año 2020 ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para acreditar evidencia de cumplimiento el cual fue registrado con número de bitácora 19/HR-0159/11/20 y se agrega la constancia de recepción en el que se modifica y se actualiza el registro de la generación de los registros peligrosos.

De lo anterior, se concluye que **SUBSANA la irregularidad 3**, relativa la Actualización de su Registro como generar de residuos peligrosos, toda vez que si bien es cierto al momento de realizar la visita de inspección a la empresa, no estaban incluidos los residuos antes mencionados en el Registro como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos, la empresa DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V mediante escrito presentado ante esta autoridad previamente descrito, nos anexa copia certificada pasada ante la fe del Licenciado Cesar Alberto Villanueva García,





Titular de la Notaria Publica número 23, el escrito y la solicitud de modificación al Registro como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos presentada el 24 de noviembre del año 2020, ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Nuevo León, para acreditar evidencia de cumplimiento el cual fue registrado con numero de bitácora 19/HR-0159/11/20 y se agrega la constancia de recepción en el que se modifica y se actualiza el Registro de la Generación de los Residuos Peligrosos, en el que se incluyen los tambores metálicos vacíos que contuvieron pintura y tolueno y otros residuos peligrosos que aún no se registraban.

IRREGULARIDAD 4.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V, No acreditó qué cuenta con la **identificación y/o etiqueta señalando el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingresa al almacén.**

En relación con la irregularidad No. 4 mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0125-20 de fecha treinta de octubre del año dos mil veinte, se ordenó como medida correctiva la siguiente: **"...4.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la identificación y/o etiqueta señalando el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingresa al almacén, de todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera en sus instalaciones, lo anterior de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo"**

Para lo cual en fecha doce de noviembre del dos mil veinte se presentó ante esta autoridad escrito signado por el C. Yongsik Baek, en su carácter ya mencionado, a través del cual manifiesta que:

"Téngaseme en tiempo y forma presentando las pruebas y contestación al punto tercero del acuerdo de emplazamiento Oficio N° PFPA/25.5/2C.27.1/0125-20 de fecha treinta de octubre del año dos mil veinte, que con motivo de la orden de inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0253-17, de fecha trece de noviembre del año dos mil diecisiete, que genero la acta de inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0253-17, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, en el que se realizó diversas manifestaciones y se allego las pruebas tales como...

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente es copia certificada de la cadena de custodios del residuo.

DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en etiqueta original de la identificación y etiquetado de los residuos peligrosos que se utilizan en los contenedores"

Así mismo se presentó ante esta autoridad un escrito signado por el C. Yongsik Baek, en su carácter ya mencionado, con fecha veintiséis de noviembre del presente año, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

"... Cabal cumplimiento, referente al punto 4) Certificación y fe de hechos emitida por el Notario Público El Licenciado Salvador Martínez Martínez, titular de la Notaria Pública número 18, con residencia en la ciudad de Monterrey Nuevo León en el cual comparece y levantada acta fuera de protocolo número 018/3012/20 el día 23- veintitrés de noviembre del presente año dos mil veinte en el que certifica y da fe que consta que dentro de las instalaciones de la empresa DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., ubicado en la Avenida del Parque No. 1165, Monterrey Technology, Municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León, si se lleva a cabo la identificación y/o etiquetado de los contenedores que almacenan residuos peligrosos y que se encuentran dentro del almacén temporal de residuos peligrosos donde se señala el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, cantidad generada, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén de todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera en sus instalaciones, lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, presentando dentro del plazo otorgado.

De lo anterior, se concluye que **SUBSANA la irregularidad 4**, relativa la identificación y/o etiqueta señalando el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingresa al almacén, toda vez que al momento de realizar la visita de inspección a la empresa, los residuos no se separaban correctamente y estaban todos los residuos en un contenedor tipo tolva, sin embargo la empresa DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V mediante escrito presentado ante esta autoridad previamente descrito, nos anexa certificación y fe de los hechos (acta fuera de protocolo) donde el notario asienta, que se realiza el etiquetado de cada uno de los residuos como marca la ley cubriendo con las características de nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingresa al almacén.



Handwritten signature and initials



IRREGULARIDAD 5.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., No acreditó qué cuenta con la **Bitácora de residuos peligrosos.**

En relación con la irregularidad No. 5 mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0125-20 de fecha treinta de octubre del año dos mil veinte, se ordenó como medida correctiva la siguiente: **"...5.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la actualización de la implementación de Bitácora de residuos peligrosos, en la que se señale: características de peligrosidad y fecha de ingreso del almacén temporal de residuos peligrosos, señalando la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y nombre del responsable técnico de la bitácora y en la que se registren todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo"**

Para lo cual en fecha veintiséis de noviembre del dos mil veinte se presentó ante esta autoridad escrito signado por el C. Yongsik Baek, en su carácter ya mencionado, a través del cual manifiesta que:

"... Cabal cumplimiento, referente al punto 5) Documental publica consistente en la certificación y fe de hechos emitida por el Notario Público El Licenciado Salvador Martínez Martínez, titular de la Notaria Pública número 18, con residencia en la ciudad de Monterrey Nuevo León en el cual comparece y levantada acta fuera de protocolo número 018/3012/20 el día 23- veintitrés de noviembre del presente año dos mil veinte en el que certifica y da fe que consta que dentro de las instalaciones de la empresa DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., ubicado en la Avenida del Parque No. 1165, Monterrey Technology, Municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León, que si se cuenta con Registro de bitácora de Residuos Peligrosos para Gran Generador de residuos peligrosos para el almacén temporal de residuos peligrosos, en uso y actualizada en la que se señalan el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad, área o proceso de generación, fecha de su ingreso del almacén temporal de residuos peligrosos señalando la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre o denominación o razón social, número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora y firmada y en la que se registren todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados, , lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, presentando dentro del plazo otorgado." (Sic).

De lo anterior, se concluye que **SUBSANA la irregularidad 5**, relativa la Bitácora de Residuos Peligrosos, toda vez que al momento de realizar la visita de inspección la empresa no pudo acreditar que contaba con la bitácora debidamente llenada, sin embargo la empresa DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. mediante escrito presentado ante esta autoridad previamente descrito, nos anexa Certificación y fe de los hechos donde se hace constar la existencia de la bitácora señalan el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad, área o proceso de generación, fecha de su ingreso del almacén temporal de residuos peligrosos señalando la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre o denominación o razón social, número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos y nombre y firma del responsable técnico de la bitácora.

IRREGULARIDAD 6.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., No acreditó qué cuenta con **Almacén para Residuos Peligrosos.**

En relación con la irregularidad No. 6 mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0125-20 de fecha treinta de octubre del año dos mil veinte, se ordenó como medida correctiva la siguiente: **"...6.-Deberá acreditar cuenta un área destinada para el almacén de residuos peligrosos de conformidad con lo que dispone los artículos 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo."**

Para lo cual en fecha veintiséis de noviembre del dos mil veinte se presentó ante esta autoridad escrito signado por el C. Yongsik Baek, a través del cual manifiesta que:

"... Cabal cumplimiento, referente al punto 6) Certificación y fe de hechos emitida por el Notario Público El Licenciado Salvador Martínez Martínez, titular de la Notaria Pública número 18, con residencia en la ciudad de Monterrey Nuevo León en el cual comparece y levantada acta fuera de protocolo número 018/3012/20 el día 23- veintitrés de noviembre del presente año dos mil veinte"





en el que certifica y da fe que consta que dentro de las instalaciones de la empresa DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., ubicado en la Avenida del Parque No. 1165, Monterrey Technology, Municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León, si se encuentra con área destinada como Almacén Temporal de Residuos Peligrosos Cumpliendo con los requisitos establecidos que disponen los artículos 46 fracción V y 82 del del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, presentando dentro del plazo otorgado." (Sic).

De lo anterior, se concluye que **SUBSANA la irregularidad 6**, relativa al Almacén Temporal de Residuos Peligrosos, toda vez que al momento de realizar la visita de inspección se observó que la empresa almacenaba sus residuos peligrosos en un contenedor tipo tolva localizado a cielo abierto; sin embargo mediante escrito presentado ante esta autoridad previamente descrito, nos anexa Certificación y fe de los hechos donde se hace constar que si se cuenta con área destinada como Almacén Temporal de Residuos Peligrosos Cumpliendo con los requisitos establecidos que disponen los artículos 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IV.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que la **irregularidad 1 FUE SUSBSANADA PARCIALMENTE, mientras que las irregularidades 2, 3, 4, 5 y 6 SI FUERON SUBSANADAS EN SU TOTALIDAD**, en relación con los artículos 106 fracciones II, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo dispuesto en los artículos 31, 45 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículo 28, 43, y 46 fracciones IV y V, 71 fracción I y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V**, las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposiciones de las sanciones administrativas conducentes, en los términos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 107 y 112 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente, para cuyo efecto se toma en cuenta:

a) La gravedad:

Materia de Residuos Peligrosos.- La empresa debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen con el nombre del residuos peligroso y su característica de peligrosidad, pues ésta información proporciona el tipo y grado de riesgo del residuos peligrosos, de esta manera el responsable debe tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con objeto de saber en cualquier emergencia las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar dicho residuo, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir cómo responder en caso de emergencias o accidentes. Por lo tanto, es fundamental tratar de establecer los mecanismos que nos permitan tener un control de ellos. Asimismo, es de señalar que el manejo inadecuado de materiales y residuos tóxicos es una de las principales causas de la contaminación ambiental, la revisión de este tipo de operaciones es necesaria con el fin de verificar si los depósitos de almacenamiento sufren escapes, si se encuentran debidamente sellados, y si los contenedores están debidamente etiquetados, para de este modo identificar y conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental. Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deberán registrarse en una bitácora en la que deberá asentarse fecha de movimiento, origen y destino del residuo. El correcto manejo de los residuos peligrosos, separando los residuos peligrosos de los que no lo son, evitando así la mezcla de los mismos, contribuye a evitar que residuos comunes adquieran alguna característica que los convierta en peligrosos, de igual manera la empresa debe de registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de que esta tenga la información del total de las empresas que generan residuos peligrosos y de igual manera que estén reguladas para tener un mayor control.

Plan de Manejo: Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de los residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social con fundamento en el diagnostico básico para la gestión integral de los residuos diseñado bajo principios de responsabilidad compartida y manejo integral que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de productos y grandes generadores de residuos, según corresponda. (Flores, R. A. 2009. Guía para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la LGPGIR y su Reglamento. Dirección de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas. SEMARNAT. México. p 17.)



[Handwritten signature]



"La elaboración de un inventario, la compilación de una lista detallada de todas las fuentes de residuos peligrosos, las características de los residuos y las cantidades que se generan de cada uno es el primer paso en un plan de manejo. Esto asegura que se tomen en cuenta todos los residuos y se documenten debidamente. El inventario debe estar completo antes de poner en práctica los componentes restantes del sistema.", J.GLYNN HENRY., GARY W. HEINKE. 2000. Ingeniería ambiental. 2da Edición. Prentice Hall. México. p 649.

Seguro Ambiental: El seguro ambiental es para obtener certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación y manejo de residuos peligrosos, incluyendo los daños por la contaminación, así como la remediación del sitio. SEMARNAT. 2009. GUÍA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA LGPGIR Y SU REGLAMENTO. GESTIÓN INTEGRAL DE MATERIALES Y ACTIVIDADES RIESGOSAS. P 62.

Almacén Temporal: El almacenamiento inadecuado de materiales y residuos tóxicos es una de las principales causas de la contaminación ambiental. la revisión de este tipo de operaciones es necesaria con el fin de verificar si los depósitos de almacenamiento sufren escapes, si se encuentran debidamente sellados, y si los contenedores están debidamente etiquetados, para de este modo identificar y conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental. Lagrega M. D., Buckingham, P. L, y Evans, J. C. 1996. Gestión de residuos tóxicos, tratamiento, eliminación y recuperación de suelos. MC GRAW-HILL/INTERAMERICANA. España. pp 39-392.

Bitácora de Residuos Peligrosos: Todos los movimientos de los residuos peligrosos tendrán que quedar registrados en cada uno de los lugares donde se generaron, y se llevara una bitácora general donde se asiente la fecha de movimiento, origen y destino del residuo peligrosos. López, Díaz. H. U. 2005. Manual para el manejo de residuos peligrosos. p 47-48.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

En relación a lo anterior se desprende que en el acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0125-20, de fecha treinta de octubre del año dos mil veinte en el acuerdo sexto se le solicita aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, a lo que el representante y/o apoderado legal de la empresa denominada DAEWON MEXICO, S. DE R.L DE C.V, no compareció ante esta autoridad.

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa denominada DAEWON MEXICO, S. DE R.L DE C.V en relación con lo asentado en el Acta de Inspección N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0253-17 de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte se desprende que tiene como actividad principal que el inmueble donde ejerce su actividad es **FABRICACIÓN DE BARRAS Y RESORTES DEL SISTEMA DE SUSPENSION** y el inmueble SI es de su propiedad, que cuenta con un total de **125** empleados y tiene una superficie aproximada de 04 hectáreas metros cuadrados.

c) En cuanto a la reincidencia:

Toda vez que en términos de lo establecido en el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de dos años, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, Esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que la empresa denominada **DAEWON MEXICO, S. DE R.L DE C.V.**, no es reincidente.

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa denominada **DAEWON MEXICO, S. DE R.L DE C.V.**, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, toda vez que se la visita de inspección primigenia, se desprende que exhibe un registro como generador de residuos peligrosos con fecha veintisiete de Febrero de dos mil diecisiete, en el que se observó que no estaban incluidos todos los residuos peligrosos que genera en la empresa, más si algunos de los residuos peligrosos que genera, pudiéndose deducir de lo anterior, que está en pleno conocimiento de las obligaciones a cumplir en dicha materia.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, esta autoridad ambiental considera que no cuenta con los elementos suficientes para determinar o no la existencia de un beneficio económico.



[Handwritten signature]
15



VI.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el artículo 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar a la empresa denominada **DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, las siguientes **sanciones**:

1.- Por no acreditar ante esta autoridad al momento de la visita de inspección que cuenta con el **Plan de Manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, se le impone:

Hechos que quedaron evidenciados en el acta de inspección que diera origen al presente que se resuelve N° PFPA/25.2/2C.27.1/0253-17 de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, por lo tanto se aplica una **multa de \$95,355.68 (noventa y cinco mil trescientos cincuenta y cinco pesos 68/100 M.N.)** equivalente a **1,064 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de Enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de **manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de 20 a 50 mil unidades de medida vigente; lo anterior por haber infringido lo señalado en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contravención a lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los artículos 28 del Reglamento de la ley anteriormente citada.

2.- Por no acreditar ante esta autoridad, al momento de la visita de inspección, que cuenta con **seguro ambiental**, se le impone:

Hechos que quedaron evidenciados en el acta de inspección que diera origen al presente que se resuelve N° PFPA/25.2/2C.27.1/0253-17 de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, por lo tanto se aplica una **multa atenuada de \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)** equivalente a **680 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de Enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de 20 a 50 mil unidades de medida vigente; lo anterior por haber infringido lo señalado en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contravención a lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención.

3.- Por no acreditar ante esta autoridad, al momento de la visita de inspección, que los **Actualización de su Registro como generar de residuos peligrosos**, donde se señalen los residuos: los tambores metálicos de 20 litros vacíos que contuvieron pintura y tolueno y los demás residuos peligrosos que aún no se registren, se le impone:

Hechos que quedaron evidenciados en el acta de inspección que diera origen al presente que se resuelve N° PFPA/25.2/2C.27.1/0253-17 de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, por lo tanto se aplica una **multa atenuada de \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)** equivalente a **680 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de Enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de febrero del año



Handwritten signature and initials.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de 20 a 50 mil unidades de medida vigente; lo anterior por haber infringido lo señalado en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contravención a lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los artículos 43 del Reglamento de la ley anteriormente citada.

4.- Por no acreditar ante esta autoridad, al momento de la visita de inspección, que cuenta con **identificación y/o etiqueta** señalando el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingresa al almacén, se le impone:

Hechos que quedaron evidenciados en el acta de inspección que diera origen al presente que se resuelve N° PFPA/25.2/2C.27.1/0253-17 de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, por lo tanto se aplica una **multa atenuada de \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)** equivalente a **680 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de Enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de 20 a 50 mil unidades de medida vigente; lo anterior por haber infringido lo señalado en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contravención a lo dispuesto en los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los artículos 46 fracción IV del Reglamento de la ley anteriormente citada.

5.- Por no acreditar ante esta autoridad, al momento de la visita de inspección, que cuenta con **Bitácora de residuos peligrosos**, en la que se señale: características de peligrosidad y fecha de ingreso del almacén temporal de residuos peligrosos, señalando la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y nombre del responsable técnico de la bitácora y en la que se registren todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados, se le impone:

Hechos que quedaron evidenciados en el acta de inspección que diera origen al presente que se resuelve N° PFPA/25.2/2C.27.1/0253-17 de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, por lo tanto se aplica una **multa atenuada de \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)** equivalente a **680 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de Enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de 20 a 50 mil unidades de medida vigente; lo anterior por haber infringido lo señalado en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión





Integral de los Residuos, contravención a lo dispuesto en los artículos 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- Por no acreditar ante esta autoridad, al momento de la visita de inspección, que cuenta con un **área destinada para el almacén de residuos peligrosos**, se le impone:

Hechos que quedaron evidenciados en el acta de inspección que diera origen al presente que se resuelve N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0253-17 de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, por lo tanto se aplica una **multa atenuada de \$60,941.60 (sesenta mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)** equivalente a **680 Unidades de Medida y Actualización**, a razón \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de Enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de **manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de 20 a 50 mil unidades de medida vigente; lo anterior por haber infringido lo señalado en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contravención a lo dispuesto en los artículos 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que se le impone a la empresa denominada **DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, la siguiente **SANCIÓN**:

Hechos que quedaron evidenciados en el acta de inspección que diera origen al presente que se resuelve N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0253-17 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, por lo tanto se aplica una **MULTA TOTAL ATENUADA de \$400,063.68** equivalente a **4,464 Unidades de Medida y Actualización**, a razón \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de Enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de **manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de 20 a 50 mil unidades de medida vigente; lo anterior por haber infringido lo señalado en el artículo 106 fracciones II, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo dispuesto en los artículos 31, 45 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 28, 43, y 46 fracciones IV y V, 71 fracción I y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis judicial:

“MULTAS. SU IMPOSICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DE MANERA INDIVIDUALIZADA, PRUDENTE Y ADECUADA. De acuerdo con lo que estatuye el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, cualquier acto de afectación en el patrimonio de un gobernado o particular, como lo es en la especie de imposición de una multa, debe fundarse y motivarse, pero siempre en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate; por lo cual, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente que **en todo suceso concerniente a la imposición de una sanción pecuniaria o multa, se cumpla estrictamente con los citados requisitos de fundamentación y motivación, de manera individualizada, prudente y adecuada, conforme a los datos que se obtengan del asunto respectivo.**”

Época: Novena Época





Registro: 192858

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta

Tomo X, Noviembre de 1999

Materias (s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 102/99

Página 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SOLO INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de *jurisprudencia P./J. 10/95*, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, **porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad del hecho infractor.**

Época Novena Época

Registro 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materias (s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página 59

MULTAS. MO TIENEN EL CÁRACTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.- El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. **En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.**

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228 Cuarta Parte

Página: 203

MULTAS. - REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR. - Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV. Que tratándose de multas en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable el caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos.

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos. (Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987). RTFF. Año IX, No. 92, agosto de 1987, p. 185.





VII.- Se le hace saber al C. Representante y/o Apoderado Legal de la empresa DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., que con fundamento en lo previsto en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 68 fraccionamiento XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas:

1. Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con el **Plan de Manejo vigente y aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, con base a lo establecido al artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Por haber contravenido las disposiciones ambientales y en lo dispuesto por los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el artículo 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le impone a la empresa denominada **DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, las siguientes **sanciones**:

- a) Una **MULTA TOTAL ATENUADA de \$400,063.68** equivalente a **4,464 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de Enero de dos mil veinte, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de 20 a 50 mil unidades de medida vigente; lo anterior por haber infringido lo señalado en el artículo 106 fracciones II, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo dispuesto en los artículos 31, 45 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículo 28, 43, y 46 fracciones IV y V, 71 fracción I y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

TERCERO.- Se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que deberá cumplir con la medida correctiva impuesta en el considerando VII de la presente resolución.

CUARTO.- No se omite señalar al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo elva.garza@profepa.gob.mx.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.





En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e Instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 Y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos ; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialista y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

Q U I N T O.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

**PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5
EL SERVICIO**

- Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.
<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>
- Paso 2:** Registrarse como usuario.





- Paso 3:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 4:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 6:** En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.
- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 8:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 10:** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 13:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

S E X T O.- Se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

S E P T I M O.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL **C. C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA DAEWON MEXICO, S. DE R.L. DE C.V Y/O A LOS AUTORIZADOS, LOS CC. JUNG DON KWON, SAMUEL ELIACIM SANCHEZ CONTRERAS Y FELIPE DE JESUS VIRAMONTES JUAREZ, COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.**

Así lo proveyó y firma el **C. Ing. Elva Gricelda Garza Morado, Encargada del Despacho de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XXXVII, XLIX y último párrafo y penúltimo párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX, 84 y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por designación realizada mediante oficio PFFA/1/4C.26.1/0001/20.


SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN NUEVO LEÓN



EGGM/PJOL/mgsp.
EXP. ADMVO NO. PFFA/25.2/2C.27.1/0253-17.
OFICIO N°. PFFA/25.5/2C.27.1/0041-21





CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. Apartado 7/ Representante legal de la Empresa
denominada DAEWON Mexico S. de R. L. de C. V.
EXPEDIENTE: PFPA/25.5/2C-27.1/0253-17

En el Municipio de Cuerepa de Flores, Estado de Nuevo León, siendo las 12 horas, con 15 minutos, del día 07 del mes de Diciembre del año 2021, el C. José Guzmán González notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hago constar que me constituí en el domicilio ubicado en Avenida del Parque N° 1115, Monterrey Technology Park en el Municipio antes citado, cerciorándome por medio de nombre propio y se del visitado que es el domicilio de DAEWON MEXICO S. de R. L. de C. V.

con el propósito de practicar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA con número de oficio: PFPA/25.5/2C-27.1/0240-21, de fecha 30 / XI / 2021, emitido por el

* ~~Delegado~~ de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León. Requiriendo la presencia del mismo; entendiéndose la visita con quien dijo llamarse Samuel Eliacim Sánchez Contreras

quien se identifica con INEG 1296542546 expedida por Inst. No. Electores 1, en su carácter de Autorizado; con fundamentos en los artículos 167-Bis fracción I, 167-Bis-1, 167-Bis-3, y 167-Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a quien en el presente acto se le entrega copia con firma autógrafa, del oficio antes mencionado, mismo que consta de 22 fojas útiles, así como constancia de la presente notificación, quedando para todos los efectos legales a que haya lugar formalmente notificado el oficio antes mencionado, mismo que es definitivo en la vía administrativa, y en contra de la cual, procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación. El texto integro del citado oficio, así como su fundamento legal se tiene por reproducido en la presente notificación como si se insertara a la letra. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

C. NOTIFICADOR

INTERESADO

* Encargada del Despacho

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. Amador 2/a. Caceres Contreras Miguel A. de la Cruz
DAFPA/25.5/2C.27/2021-21

EXPEDIENTE: 2021/25.5/2C.27/2021-21

En el Municipio de Carreón de Flores, Estado de Nuevo León, siendo las 12 horas, con 15 minutos, del día 07 del mes de Diciembre del año 2021 el C. Amador 2/a. Caceres Contreras Miguel A. de la Cruz notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hago constar que me constituí en el domicilio ubicado en Avenida del Parque 2551, 1er. Piso, Tepehualpa Park en el Municipio antes citado, cerciorándome por medio de Amador 2/a. Caceres Contreras Miguel A. de la Cruz que es el domicilio de DAFPA/25.5/2C.27/2021-21

con el propósito de practicar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA con número de oficio:

PFPA/25.5/2C. 27/2021-21, de fecha 30 / XI / 2021, emitido por el

* Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León. Requiriendo la presencia del mismo; entendiéndose la visita con quien dijo llamarse

Samuel Elias Sanchez Cortez quien se identifica con INEC 12 9554229 6 expedida por Estelina Sotomayor en su carácter de Antecedido; con fundamentos en los

artículos 167-Bis fracción I, 167-Bis-1, 167-Bis-3, y 167-Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a quien en el presente acto se le entrega copia con firma autógrafa, del oficio antes mencionado, mismo que consta de 22 fojas útiles, así como constancia de la presente notificación, quedando para todos los efectos legales a que haya lugar formalmente notificado el oficio antes mencionado, mismo que es definitivo en la vía administrativa, y en contra de la cual, procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación. El texto integro del citado oficio, así como su fundamento legal se tiene por reproducido en la presente notificación como si se insertara a la letra. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

C. NOTIFICADOR

INTERESADO



* Amador 2/a. Caceres Contreras Miguel A. de la Cruz

